



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: Recurso - Segundo Alfonso Manrique - EX-2021-00870078-NEU-LYT#SAPPE

VISTO:

El Expediente EX-2021-00870078-NEU-LYT#SAPPE mediante el cual el señor **SEGUNDO ALFONSO MANRIQUE** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 10 de mayo de 2021 el señor Segundo Alfonso Manrique interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 227/21 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) que le aplicó sanción de suspensión por veinte (20) días sin goce de haberes por transgredir al Estatuto Docente, Ley 14.473;

Que surge de los antecedentes que el 23 de septiembre de 2016 se efectuó el Formulario Único de Denuncia (en adelante FUD) N° 215 ante el Ministerio Público Fiscal contra el señor Manrique;

Que mediante Acta N° 34/18 del 22 de mayo del 2018 de la Dirección del Jardín de Infantes se dejó constancia de una reunión que mantuvieron varias familias, con la Supervisión del establecimiento educativo, en donde por distintos motivos vinculados con situaciones ya denunciadas, manifestaron su disconformidad con el regreso del señor Manrique al Jardín N° 51 de Buta Ranquil;

Que el 03 de octubre de 2018 se realizó Informe Psicológico respecto del señor Manrique;

Que mediante Nota N° 02 del 17 de octubre de 2018 el impugnante informó a la Dirección de Nivel Inicial del CPE, que solicitó el alta médica y requirió se diera inicio a sumario administrativo, respecto del personal que lo denunció;

Que el 30 de octubre de 2018 mediante Nota se realizó ante la Dirección del Jardín de Infantes N° 51 y por su intermedio a la Dirección Provincial de Nivel Inicial del CPE, denuncia contra el señor Manrique;

Que el 13 de noviembre de 2018 el personal del Jardín N° 51 efectuó ante el Ministerio Público Fiscal el FUD N° 207 contra el señor Manrique;

Que en igual fecha se efectuó Acta de Denuncia ante la Comisaria N° 32 de la Localidad Buta Ranquil, en idénticos términos a los expuestos en la denuncia realizada ante el Ministerio Público Fiscal;

Que la Dirección Provincial de Educación Inicial mediante Nota N° 311/18 del 26 de noviembre de 2018

informó a la Dirección de Nivel inicial del CPE sobre la denuncia realizada por personal docente;

Que mediante Nota N° 339/18 del 28 de noviembre de 2018 la Dirección del Jardín de Infantes N° 51 de Buta Ranquil, con la suscripción del personal de dicha entidad, informó a la Dirección de Nivel Inicial de todas las situaciones vivenciadas de maltrato laboral con el señor Manrique;

Que en igual fecha, personal de la Institución efectuó denuncia ante la Prosecretaría del Poder Judicial contra el señor Manrique por intimidación. A raíz de ello se dispuso medidas cautelares de no acercamiento y rondines policiales en el domicilio de la denunciante;

Que el 29 de noviembre de 2018 mediante Nota N° 1857/18 la Dirección Provincial de Educación Inicial informó a la Coordinación Legal y Técnica del CPE la situación suscitada por el requirente a raíz de su posible regreso a la Institución y las denuncias realizadas en su contra por presunto maltrato;

Que mediante Nota N° 1867/18 del 30 de noviembre de 2018 la Dirección Provincial de Educación Inicial solicitó a la Coordinación Legal y Técnica del CPE su intervención a fin de dilucidar los hechos, y requirió la separación preventiva del cargo e investigación sumaria respecto del señor Manrique;

Que mediante Dictamen N° 597/18 del 11 de diciembre de 2018 la Coordinación Legal y Técnica del CPE sugirió evaluar la separación preventiva del cargo e instruir sumario administrativo al señor Manrique, por presunta transgresión a los incisos a) y d) del artículo 5° del Estatuto Docente, Ley 14.473 y a los puntos 2, 7, 8 y 9 del artículo 25° de la Ley 2945 Orgánica de Educación Provincial;

Que por Resolución N° 1769/18 de igual fecha, el CPE resolvió instruir sumario administrativo al señor Manrique, siendo notificado el 18 de diciembre de 2018;

Que el 19 de diciembre de 2018 el impugnante efectuó descargo ante la Dirección de Nivel Inicial del CPE, en el cual aclaró circunstancias vinculadas con la denuncia realizada en su contra y solicitó nueva ampliación de licencia o licencia extraordinaria;

Que el 02 de enero de 2019 mediante Nota N° 0006/19 de la Dirección Provincial de Medicina Laboral del CPE se informó a la Dirección Provincial de Nivel Inicial del CPE que la última vez que el señor Manrique fue evaluado, el 09 de octubre de 2018, se le otorgó el alta a tareas habituales con la recomendación de que su reingreso sea acompañado por el Equipo de Apoyo y Orientación Profesional a las Instituciones Educativas (en adelante EAOPIE), y sugirió reubicarlo;

Que el 15 de enero de 2019 la Fiscalía Única de Chos Malal, mediante Oficio N° 2082/2018, remitió a la Dirección del CPE fotocopias simples de denuncia y de la resolución que desestimó la misma, en virtud que lo denunciado no tipificaba como delito de amenazas;

Que mediante Disposición N° 022/19 del 08 de febrero de 2019 se designó Instructor Sumariante, siendo notificado y aceptado en idéntica fecha;

Que el 12 de febrero de 2019 quedó constituido el despacho de la Instrucción, siendo notificado el requirente el 14 de febrero de 2019;

Que el 03 de mayo de 2019 se citó a ratificar denuncia y a prestar declaración testimonial a distintas personas;

Que el 14 de mayo de 2019 se efectuó en sede del Distrito Escolar V de Chos Malal Acta de Ratificación de Denuncia contra el señor Manrique;

Que el 29 de noviembre de 2019 se libró Oficio Judicial ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería con competencia en Familia de Chos Malal, a la Dirección Provincial, del Distrito Escolar V, de dicha localidad, en el cual se informó de las medidas cautelares dispuestas, sobre el

señor Manrique, respecto de la denunciante;

Que el 14 de mayo de 2019 se certificó presentación efectuada por un grupo de personal de la Institución, que manifestaron distintas situaciones de maltrato, encabezadas por el impugnante;

Que en igual fecha se efectuaron Actas de Declaraciones Testimoniales;

Que el 26 de junio de 2019 el señor Manrique mediante Nota ofreció, ante la Instrucción Sumariante, prueba testimonial;

Que el 27 de junio de 2019 la Instrucción Sumariante solicitó a la Dirección General de Sumarios prórroga para finalizar la etapa de instrucción;

Que mediante Disposición N° 151/19 del 27 de junio de 2019 la Coordinación Legal y Técnica del CPE dispuso ampliar el plazo con el objeto que se completara la sustanciación del sumario;

Que el 08 de octubre de 2019 el señor Manrique presentó ante la Dirección General de Sumarios el listado de testigos ofrecidos y los respectivos interrogatorios;

Que por Nota N° 273/19 del 09 de octubre de 2019 la Instrucción Sumariante solicitó a la Dirección del Jardín de Infantes N° 51 se notificara a ciertas personas su comparecencia a fin de prestar declaración testimonial;

Que el 16 de octubre de 2019 se realizaron las declaraciones testimoniales efectuadas por personal de la institución;

Que el 23 de octubre de 2019 se presentó el señor Manrique y acompañó a las actuaciones como prueba documental el archivo de las actuaciones que en sede judicial se le inició por violencia de género;

Que el 24 de octubre de 2019 la Instrucción Sumariante dispuso la clausura de la etapa probatoria y solicitó que se elaborara el Capítulo de Cargos;

Que el 29 de octubre de 2020 la Instrucción Sumariante elaboró el Capítulo de Cargos respecto del señor Manrique, y se formularon cargos por transgresión al inciso d) del artículo 5° del Estatuto Docente, Ley 14.473. Así también, se resolvió no formularle cargos por transgresión al inciso a) del artículo 5° del Estatuto Docente Ley 14.473 por no haber, asimismo, transgresión a los puntos 2, 7, 8 y 9 del artículo 25° de la Ley 2945 Orgánica de Educación Provincial. El cual fue notificado el 03 de noviembre de 2020;

Que el 11 de noviembre de 2020 se elaboró el Informe Final mediante el cual se ratificó en todas sus partes el Capítulo de Cargos formulado, siendo notificado el 12 de noviembre de 2020;

Que luego la Dirección Provincial de Educación Inicial ratificó el capítulo de cargos y sugirió que finalizadas las actuaciones se diera intervención al EAOPIE y como medida sancionatoria la suspensión de sesenta días (60), sin prestación de servicios ni goce de sueldo, conforme inciso d) del Estatuto Docente Ley 14.473;

Que mediante Dictamen N° 57/20 del 16 de diciembre de 2020 la Junta de Disciplina Docente sugirió al Cuerpo Colegiado aplicar al requirente la sanción de seis (6) días de suspensión, artículo 54° inciso d) del Estatuto Docente Ley 14.473;

Que mediante Dictamen de enero de 2021 la Coordinación Legal y Técnica del CPE sugirió aplicarle al señor Manrique la sanción de veinte (20) días de suspensión, conforme lo dispuesto por el artículo 54°, inciso d) del Estatuto Docente, Ley 14.473, por haberse acreditado transgresión al artículo 5°, inciso d) del mismo cuerpo legal;

Que el 22 de abril de 2021 el CPE emitió Resolución N° 227/21 mediante la cual se clausuró el sumario administrativo y se le aplicó al impugnante, la sanción de veinte (20) días de suspensión, siendo notificado el 30 de abril de 2021;

Que el 10 de mayo de 2021 el señor Manrique con patrocinio letrado interpuso recurso administrativo con apelación en subsidio, ante el Cuerpo Colegiado del CPE contra la Resolución N° 227/21 del CPE, lo que generó el caso bajo análisis,

Que mediante Dictamen de la Coordinación Legal y Técnica del CPE emitido en junio de 2021 se sugirió rechazar el recurso interpuesto por el requirente y elevar las actuaciones al Poder Ejecutivo Provincial;

Que mediante Resolución N° 558/21 del 23 de julio de 2021 el CPE rechazó el recurso administrativo interpuesto por el señor Manrique contra la Resolución N° 227/21 del referido organismo, siendo debidamente notificado el 27 de julio del 2021;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284 y si la Resolución N° 227/21 del CPE se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley 14.473 de creación del Estatuto del Docente, sus normas reglamentarias y complementarias, la Resolución N° 712/81 que aprueba el Reglamento de Sumarios Docentes, el Decreto N° 2772/92 de aplicación supletoria y demás normas aplicables;

Que corresponde mencionar que del análisis de los antecedentes surge que el procedimiento de sumario administrativo tramitó respetándose el debido proceso, que tomaron intervención todos los organismos de competencia y que las normas legales fueron dictadas previa intervención del respectivo Servicio Permanente de Asesoramiento Jurídico del CPE, con lo cual, cabe decir, que el procedimiento llevado adelante resultó acorde a la garantía de la tutela administrativa efectiva. También, cabe resaltar, que los diversos emplazamientos fueron debidamente notificados al requirente, por lo que en todo momento el señor Manrique estuvo en condiciones de tomar vista de las actuaciones, presentar descargo, ofrecer prueba, manifestar su versión de los hechos y recurrir actos administrativos adversos;

Que sin perjuicio de ello y tal como se mencionó precedentemente, el Decreto N° 2772/92 que se aplica de forma supletoria, en su artículo 2° expresa que: *“Las normas de este reglamento regirán en el ámbito de los ministerios y entes descentralizados integrantes del Poder Ejecutivo Provincial, no así del personal policial y aquellos organismos que por sus funciones se encuadren en distintos regímenes disciplinarios, caso en el que se aplicarán en forma supletoria...”*;

Que en cuanto a la prescripción, el artículo 31° del mismo Decreto establece que: *“El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido dos años de cometida la falta que se le imputa, salvo que se trate de hechos o actos que lesionen el patrimonio del Estado Provincial; en cuyo caso será de cinco años, con excepción de los accidentes de tránsito o casos cuyos montos no justifiquen la prosecución del trámite, que serán de dos años contados desde ocurrido el hecho o que se tuvo conocimiento por la autoridad. Asimismo no podrá aplicarse sanción si han transcurrido los plazos del párrafo anterior, computados desde la iniciación del sumario sin que se haya resuelto su situación por la autoridad competente en primera instancia”*;

Que de la normativa mencionada se infieren dos (2) situaciones puntuales, por un lado, el término dentro del cual puede ser sometido un agente a un procedimiento de sumario administrativo y por otro, la determinación del plazo de sustanciación del mismo, el que no puede tener una duración mayor a dos (2) o cinco (5) años respectivamente, según el carácter de la falta cometida;

Que cabe advertir que la Administración Pública Provincial tomó efectivo conocimiento de la situación que motivó el sumario administrativo llevado a cabo al señor Manrique, motivo por el cual, previo articulado de

las actuaciones administrativas necesarias para tal fin, el 11 de diciembre de 2018, el CPE dictó la Resolución N° 1769/18 que resolvió instruir al requirente el procedimiento disciplinario objeto del presente;

Que asimismo, cabe mencionar, que la norma precedentemente mencionada fue notificada al requirente el 18 de diciembre de 2018, momento a partir del cual se tornó efectiva y comenzó a transcurrir el plazo máximo estipulado por la norma para aplicar la sanción, en tanto la misma adquirió ejecutividad en dicha oportunidad, de conformidad al inciso b) del artículo 55° de la Ley 1284;

Que por otra parte el CPE mediante Resolución N° 227/21 del 22 de abril de 2021 clausuró el sumario administrativo y aplicó al señor Manrique, la sanción de veinte (20) días de suspensión; la que fue debidamente notificada el 30 de abril de 2021;

Que la sanción se aplicó fuera del plazo de dos (2) años al que refiere el artículo 31° del Decreto N° 2772/92 precedentemente transcripto; por lo que cabe aclarar que, ante una situación de similares características, se expresó el Tribunal Superior de Justicia por Acuerdo N° 140 del 26 de diciembre de 2017, en autos: “Tarditi Javier Claudio c/ Provincia Del Neuquén s/Acción Procesal Administrativa, Expte.6140/15”, declarando la nulidad de la Resolución del Presidente del Tribunal de Cuentas de la Provincia, a través de la cual se le había aplicado al accionante una sanción de suspensión de treinta (30) días sin goce de haberes -artículo 111° inciso d) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP)-, pues aquélla fue impuesta cuando el poder disciplinario de la demandada ya había prescripto, por haber transcurrido el plazo de dos (2) años previsto, a tal efecto, en el artículo 31° del Reglamento de Sumarios; y de las actuaciones administrativas, como de las constancias de la causa, no surge en forma indubitable, que los actos por los que se le instruyó sumario hayan lesionado el patrimonio del Estado, situación que podría haber relevado el plazo de prescripción a cinco (5) años;

Que lo expuesto permite concluir, que el plazo de la acción disciplinaria se encontraba prescripto al momento de aplicar la sanción, en función de que el CPE desplegó su accionar fuera del plazo contemplado por la normativa a tal fin; por lo tanto, el planteo interpuesto por el requirente deviene abstracto y al efecto corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 227/21 del CPE;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde declarar abstracto el recurso administrativo interpuesto por el señor Segundo Alfonso Manrique contra la Resolución N° 227/21 del Consejo Provincial de Educación, declarar la nulidad de dicho acto administrativo por haber acaecido la prescripción del procedimiento sumarial objeto de la impugnación incoada; remitiéndose las actuaciones al mencionado organismo a efecto de que tome razón de lo aquí resuelto;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el recurrente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2021-176-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: DECLÁRASE ABSTRACTO el recurso administrativo interpuesto por el señor **SEGUNDO ALFONSO MANRIQUE** contra la Resolución N° 227/21 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: REMÍTANSE las actuaciones al Consejo Provincial de Educación a efectos de que tome razón de lo aquí resuelto y proceda en consecuencia.

Artículo 3º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Educación.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.